

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de octubre de 2020.

Señora Juez, el término para subsanar la demanda corrió desde el 21 hasta el 27 de octubre de 2020, dentro del mismo la parte demandante presentó escrito pretendiendo subsanarla. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 681

RADICADO: 2020-00168-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUILLERMO PINEDA ZULUAGA

DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA

El señor GUILLERMO PINEDA ZULUAGA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular contra FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA, solicitando que se libere mandamiento de pago en su contra por las obligaciones contenidas en un pagaré. Se pasará a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso exige que para que un documento pueda cobrarse ejecutivamente debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, provenir del deudor y constituir plena prueba contra él.

Que contenga una obligación, clara significa que *“tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse...”* (PROCESOS DECLARATIVOS,

ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Séptima Edición. Ramiro Bejarano Guzmán. Pag.446).

En el presente caso, el título valor a ejecutarse lo compone un pagaré suscrito el 15 de enero de 2019 por el señor Francisco Javier Espinosa Cabrera, a la orden de Guillermo Pineda Zuluaga por valor de \$1.100.000.000. En el cuerpo del título valor se observa que las partes pactaron que el pago de dicha obligación se efectuaría “dentro de los 5 días siguientes a la fecha en la cual se efectúe entre Gestora Urbana SAS y Fiduciaria Davivienda S.A., la liquidación del Fideicomiso La Ceiba, liquidación que se tiene prevista para el día 30 de septiembre de 2020”

Se encuentra pues que el documento, en su contenido literal, expresa una condición para su exigibilidad, esto es que se “efectúe entre Gestora Urbana SAS y Fiduciaria Davivienda S.A. la liquidación del Fideicomiso La Ceiba”; sin que se acredite la ocurrencia de tal liquidación, no habría lugar a exigir su pago.

No le asiste razón al ejecutante al indicar que la fecha de vencimiento es el 30 de septiembre de 2020, pues del contenido literal del título se desprende que dicha fecha era la que se tenía estipulada para la realización de la liquidación del Fideicomiso la Ceiba (pudo o no haberse realizado en dicha data), mas no para el pago de la obligación; y como no se tiene conocimiento (así lo manifestó la parte demandante en el escrito de subsanación) de si efectivamente en esa fecha se llevó a cabo tal liquidación, no hay claridad en el título respecto a si el mismo ya es exigible o si está pendiente de que se cumpla tal condición.

En este sentido, tenemos que el título ejecutivo allegado con la demanda no cumple con la totalidad de las formalidades exigidas por la normativa citada, esto es, contener una obligación clara expresa y exigible, por lo que debe proceder el despacho a negar el mandamiento de pago deprecado. Consecuencialmente, se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Pese a lo precedente, como anotación final, resalta el despacho que los tratadistas Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo sostienen que: “(...) *No habrá, sin embargo, título valor cuando falten los requisitos formales, pero la relación causal se podrá hacer valer por la vía del proceso correspondiente (...)*”.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago a favor de GUILLERMO PINEDA ZULUAGA, contra FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y **DEVOLVER** los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 119 del 30 DE OCTUBRE DE 2020.
Manuela Agudelo Aguirre. Secretaria ad hoc.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc83109184879e456fe5d1ea0097042f21084c2dc4e6b0bdfb71041b336552f**

Documento generado en 29/10/2020 02:46:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>